

Expediente: **526/22**

Carátula: **CREDIL S.R.L. c/ CAMPOS GLADYS NICOLASA s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **03/05/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAMPOS, GLADYS NICOLASA-DEMANDADO

27324773687 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 526/22



H20451466587

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ CAMPOS GLADYS NICOLASA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 526/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/08/2023 por la apoderada de la actora en contra de la sentencia de fecha 31/07/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 16/08/2023 la actora recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 31/07/2023, solicitando en virtud de los argumentos expuestos en su memorial que se haga lugar al recurso impetrado.

Señala que la sentencia que se recurre en lo pertinente expresa: "AUTOS Y VISTOS () CONSIDERANDO: () "Del examen de las constancias de autos, pagarés base de la ejecución y de los instrumentos complementarios adjuntados por la actora en originales en fecha 26/04/2023, se desprende que los pagarés que se ejecutan fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo en los términos del art. 3 de la LDC, encontrándose cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC y 101 del decreto Ley 5965/63, por lo que se trata de título hábiles. () "INTERESES: Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 y 771 CCCN, y compartiendo dictamen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos)

nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso se está reduciendo la tasa pactada y aplicada (según informe de Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial) de un 104,19% anual a un 60,48% anual, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC).- En el caso, cabe referirnos por separado a los contratos de préstamo personal que fueron base de los pagarés que se ejecutan, puesto que cada uno de ellos son por distinto monto y distintos plazos, entre otras condiciones.- 1) Respecto al primer contrato de préstamo personal N° 026699 surge que el capital originario es \$ 60.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 30/11/2020 (suscripción del préstamo personal) hasta el 05/01/2022 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios, asciende a la suma de \$95.700 ($\$60.000 \times 59,5 \% = \$ 35.700 + \$ 60.000 = \95.700).- Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$11.420 (equivalente a 1 cuota pactada), por lo que el saldo impago respecto al primer contrato de préstamo personal N°026699, asciende a la suma de \$ 84.280 ($\$ 95.700 - \$ 11.420 = \$ 84.280$).- 2) Respecto al segundo contrato de préstamo personal N°027228 surge que el capital originario es \$79.300 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 04/02/2021 (suscripción del préstamo personal) hasta el 2/03/2022 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios, asciende a la suma de \$126.483,50 ($\$79.300 \times 59,5 \% = \$ 47.183,50 + \$ 79.300 = \$126.483,50$).- Sumados los montos arribados precedentemente, arrojan como resultado la suma de \$ 210.763,50 ($\$ 84.280 + \$126.483,50 = \$210.763,50$), monto por el cual prosperará la ejecución.-) “RESUELVE: I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de GLADYS NICOLASA CAMPOS, DNI N° 18.517.531, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 210.763,50 (PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 50/100), más los intereses y gastos, conforme lo considerado”.

Manifiesta, respecto al capital demandado, que le agravia la sentencia por entender que al encontrarse cumplidos los recaudos tanto del art. 36 de la LDC como los del art. 101 del Decreto Ley N°5.965/63, no debiera la Sra. Jueza de grado avanzar en la morigeración de los intereses compensatorios y menos aún en la readecuación del capital demandado en autos, puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente.

Considera que es clara la vulneración de la libertad individual, siendo el único perjudicado su mandante, el cual, por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, agregando que no debemos olvidar que lo que se ejecutan son pagarés, y estos, además de cumplir con la ley de LDC, cumplen con la ley cambiaria (Decreto Ley 5965/63), la que no se encuentra derogada.

Reproduce textualmente lo manifestado por el A quo: () “INTERESES: Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 y 771 CCCN, y compartiendo dictamen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso se está reduciendo la tasa pactada y aplicada (según informe de Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial) de un 104,19% anual a un 60,48% anual, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero. ()”

Aduce que respecto a la morigeración de interés realizada, la misma se lleva a cabo de forma arbitraria, que además es excesiva, ya que, si correspondiere realizar una morigeración, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitivos y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero.

Considera que la Sra. Juez inferior se olvida, al momento de objetar los intereses, que el demandado recibió una suma de dinero que usó con total libertad durante todo este tiempo, que el interés no solo se establece por el valor que el dinero tiene en el mercado, sino por el tiempo durante el cual lo estuvo usando, y obviamente debe considerarse que su cliente da en préstamo una suma de dinero, aún a riesgo de tener que iniciar acciones legales o de incluso nunca llegar a cobrar el mismo, a cambio de un beneficio que dicho préstamo le proporciona, beneficio que se ve reflejado en el interés.

Continúa diciendo que el interés refleja el riesgo que asume la actora con dicho préstamo, el valor que dicho dinero representa en el mercado, la pérdida de valor por el transcurso del tiempo (más si se consideran las variables económicas que suelen afectar los mercados en nuestro país), y la ganancia o beneficio que le reditúa a quien otorga el préstamo.

Expone que el actual Código Civil y Comercial provee un parámetro objetivo contra el cual el Juez tendrá que contrastar la tasa acordada. Dicha pauta refiere al costo promedio que tiene el dinero en la plaza en que contrató el deudor, para operaciones similares y respecto de sujetos que se encuentren en situación similar al obligado. Tal como se ha dicho, el indicador del costo del dinero será el que provean las estadísticas del sistema financiero institucionalizado y será necesario contar con estadísticas públicas fidedignas, confiables y accesibles al público para hacer efectiva la previsión consagrada en esta norma. También cabe decir, respecto a esta facultad judicial que resulta aplicable exista o no una relación de consumo entre las partes.

Sostiene que por lo expuesto y toda vez que el título satisface los requisitos del art. 36 de la LDC además de que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél; que debe proceder la ejecución conforme el monto demandado por esa parte.

Expresa, que respecto al cálculo realizado para los intereses compensatorios, en el fallo se expresa textualmente: () “En el caso, cabe referirnos por separado a los contratos de préstamo personal que fueron base de los pagarés que se ejecutan, puesto que cada uno de ellos son por distinto monto y distintos plazos, entre otras condiciones.- 1) Respecto al primer contrato de préstamo personal N° 026699 surge que el capital originario es \$ 60.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 30/11/2020 (suscripción del préstamo personal) hasta el 05/01/2022 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios, asciende a la suma de \$95.700 ($\$60.000 \times 59,5 \% = \$ 35.700 + \$ 60.000 = \95.700).- Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$11.420 (equivalente a 1 cuota pactada), por lo que el saldo impago respecto al primer contrato de préstamo personal N°026699, asciende a la suma de \$ 84.280 ($\$ 95.700 - \$ 11.420 = \$ 84.280$).- 2) Respecto al segundo contrato de préstamo personal N°027228 surge que el capital originario es \$79.300 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 04/02/2021 (suscripción del préstamo personal) hasta el 2/03/2022 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios, asciende a la suma de \$126.483,50 ($\$79.300 \times 59,5 \% = \$ 47.183,50 + \$ 79.300 = \$126.483,50$).- Sumados los montos arribados precedentemente, arrojan como resultado la suma de \$ 210.763,50 ($\$ 84.280 + \$126.483,50 = \$210.763,50$), monto por el cual prosperará la ejecución.-()”.

Destaca que, para el supuesto de que no proceda la ejecución conforme lo solicita, el cálculo realizado por el Tribunal de Primera Instancia respecto al capital demandado, es erróneo, puesto que utiliza una tasa más baja que la que indica que se utilizará, que es una vez y media la tasa activa, por lo que procede a realizar cálculos del monto demandado para cada pagaré, conforme a una vez y media la Tasa Activa para el período indicado. Practica dichos cálculos.

Concluye que el total con la correcta aplicación de la Tasa Activa y media para los periodos indicados sería \$ 231.879,83 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 83/100), y no, \$ 210.763,53 como lo expresa la Sra. juez de grado.-

Por lo expuesto, solicita se consideren los agravios manifestados y se los declare procedentes en lo atinente a los puntos cuestionados: la incorrecta readecuación del capital demandado y la morigeración de los intereses compensatorios, revocándose la sentencia recurrida.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 13/11/2023 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 17/11/2023.

En fecha 08/04/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 31/07/2024, en base a dos cuestionamientos, uno referido a la readecuación del capital demandado y otro referido al cálculo realizado para determinar los intereses compensatorios.

Respecto al capital reclamado, argumenta la apelante como agravio que no debe olvidarse que lo que se ejecutan son pagarés y que al encontrarse cumplidos los recaudos del art. 36 de la LDC y art. 101 del Decreto Ley N° 5.965/63, la Sra. Juez de grado no debería haber procedido a la morigeración de los intereses compensatorios y menos aún a la readecuación del capital demandado en autos, puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente. Considera que por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, no encontrándose la ley cambiaria derogada.

En este punto, corresponde tener presente que del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de títulos ejecutivos complejos que se integran y complementan con más de un documento: los pagarés y la documentación adicional aportada por la firma actora consistente en las solicitudes de préstamo personal.

Examinada la sentencia atacada se advierte que la Sra. Jueza de grado expresó claramente que: "Del examen de las constancias de autos, pagarés base de la ejecución y de los instrumentos complementarios adjuntados por la actora en originales en fecha 26/04/2023, se desprende que los pagarés que se ejecutan fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo en los términos del art. 3 de la LDC, encontrándose cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC y 101 del decreto Ley 5965/63, por lo que se trata de título hábiles".

Conforme a ello y a los demás considerandos vertidos en la sentencia, considero acertado el análisis de la documentación complementaria realizada por la Juez A quo, toda vez que su labor no solo debe limitarse a considerar el monto que resulta de los pagarés ejecutados ni tampoco a un control meramente formal de la documentación adicional, sino que se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC.

Es que la Sra. Jueza de grado al verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía, se justifica que mande llevar adelante la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril, siempre que se tengan en cuenta los pagos realizados y los intereses devengados.

"En esa línea se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240" (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

"() Así, el cumplimiento de tales requisitos debe interpretarse de manera que permita el recupero del préstamo por parte del ejecutante, pero si ello se ajusta a la normativa protectoria del consumidor (Cámara de Apelaciones Azul, Sala I, causa: Alfarín S.A c/ Rojas Pablo Alfredo s/ ejecución prendaria, del 12/05/2020).

En definitiva, las interpretaciones que se realicen en torno a la composición del reclamo, según la información brindada, no pueden resultar ajenas a la decisión que se tome al respecto, amparándonos para ello en la abstracción cambiaria. De otro modo, caería en letra muerta requerirle al proveedor de bienes y servicios que cumpla con el art. 36 antes citado, y luego, no se considerase a los fines de determinar el alcance de la condena.

Por su parte la Corte Suprema de la Provincia expresó: "La tutela judicial diferenciada del consumidor no se agota en la indagación vinculada a la existencia y naturaleza de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo. En efecto, la constatación de la concurrencia de los requisitos legales establecidos por la regulación cambiaria especial y por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, permitirá reconocer la habilidad del título y su aptitud ejecutiva, pero ello no significa que el juez interviniente no deba verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía" (CSJT- Sentencia n°:292- "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo" - Fecha: 19/04/2021).

Esta Excma. Cámara también sostuvo: "Cuadra precisar que la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, ante indicios de una relación de consumo, no implican desnaturalizar el proceso ejecutivo -como pretende la recurrente-, al indagar en la relación jurídica que da origen al título ejecutado. "Referido a que no corresponde integrar el título con documentación adicional relativa al negocio causal, por cuanto el pagaré en ejecución cumple con los recaudos legales exigidos por el art. 101 del decreto ley 5965/63, cabe citar el criterio ya expuesto en reiterados antecedentes de la Sala II, en el sentido que: "Esta Sala ha sido pionera soslayando el apego a un rigorismo formal ocultando la verdad jurídica objetiva, siguiendo al maestro Héctor Cámara (Letra de Cambio T.III - ed. 1977, TIII. P. 362/370), quien sostiene que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas del nexo cartular, siempre que se las pueda probar dentro del trámite sumario del juicio ejecutivo. En el mismo sentido Podetti - Tratado de las Ejecuciones t. VII - A, p.138; Quintana Ferreyra "Jornadas sobre Letras de Cambio, Pagarés y Cheques" p. 146) citados por Ignacio Escuti. Títulos de Crédito, Ed. Astrea 9ª. ed. 2006, p. 329/330." "Precisamente referente al conflicto existente entre la Ley 24.240 art. 36 Defensa del Consumidor, frente a la ejecución de títulos o valores cambiarios en particular la "abstracción", el plenario citado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dijo: "La abstracción cambiaria está sujeta a límites de índole constitucional, y debe ceder cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o el cumplimiento de leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional. "La necesidad de dejar de lado la "abstracción cambiaria", se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240". (cfr. Sanatorio Rivadavia S.A. vs. Chavarria Carla s/ Cobro Ejecutivo, Sala II, sent. N° 342 del 22/11/2019).- DRES.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones YSA VICTOR HUGO Vs. DIAZ NADIA LORENA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO" Expte: 133/20, Sent: 86 Fecha Sentencia 10/06/2021).

Entonces, si bien se encuentran cumplidos los requisitos previstos por el art. 36 de LDC y 101 de la Ley cambiaria -como lo menciona la apelante-, conforme lo expresado, se desprende que ello no es óbice para la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, teniendo presente que la necesidad de dejar de lado la "abstracción cambiaria", se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240, por lo que el análisis realizado por la Sra. Jueza de grado, no resulta arbitrario como lo sostiene la apelante.

En virtud de lo expuesto, el monto por el que prospera la ejecución encuentra su fundamento en lo efectivamente prestado al consumidor (\$60.000 de capital originario respecto al primer pagaré y \$79.300 de capital originario del segundo pagaré) y que falta pagar luego de descontados los pagos parciales, y no en lo que resulta de restar al monto financiado, las sumas de los pagos parciales, habiendo la Magistrada de grado expresado detalladamente los cálculos y porcentaje morigerado que aplica para arribar al monto por el que procede la ejecución, pues se advierte que en las solicitudes de préstamo celebradas por las partes se pactaron intereses compensatorios en un TEA (tasa efectiva anual) del 294,26 % anual y 329,46% anual, los que fueron incluidos en los pagarés que se ejecutan, resultando los mismos abusivos.

Corresponde ahora referirnos a la crítica realizada por la apelante de que la morigeración de interés realizada fue de forma arbitraria y excesiva, ya que la morigeración solo sería posible sobre los intereses moratorios o punitivos y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero, agregando que no se consideró, al momento de objetar los intereses, que el demandado recibió una suma de dinero que usó con total libertad durante todo este tiempo y que el interés no solo se establece por el valor que el dinero tiene en el mercado, sino por el tiempo durante el cual lo estuvo usando.

Cabe recordar al respecto que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por

el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Dable es mencionar que dicha prerrogativa puede ser efectuada aún en el momento de examinar la liquidación respectiva, toda vez que es allí que se evidencia, nítidamente, si existe desproporción en las prestaciones, al objetivarse el resultado de la cuenta.

Así, el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcrita se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Considero por ello, que las tasas pactadas resultaban desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Cabe expresar entonces que si bien en autos se pactaron intereses compensatorios de manera expresa y que la determinación judicial es subsidia, ello no es óbice para proceder a la morigeración

de los mismos cuando la tasa fijada resulte excesiva.

Por lo analizado y atendiendo a los principios precedentes, comparto la conclusión arribada por la Magistrada de grado cuando al considerar que los intereses pactados son excesivos hace uso de la facultad conferida por los arts. 7, 9, 10 y 771 CCCN y procede a la morigeración de los intereses compensatorios estableciéndose que los mismos no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Esta Cámara sostuvo: "Dado que el título ejecutado es un "pagaré sin protesto" en garantía , es decir estamos en presencia de un título complejo que contiene cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y punitivos, a ellas debía estarse en caso de condena al pago; asistiéndole razón a la apelante pues ambos tipos de interés (compensatorio y punitivo) se pactaron expresamente y como la determinación judicial de intereses es siempre subsidiaria, el juzgador no estaba autorizado a establecerlos a su arbitrio, - DRES.: SANTANA ALVARADO - CANO. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CONCEPCION, Sentencia N° 75 de fecha 17/08/2023 recaída en los autos "CREDIL S.R.L. Vs. HERRERA MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 707/19").

En consecuencia, cabe el rechazo del agravio analizado.

Por último, corresponde referirnos al agravio del apelante de que el cálculo realizado por la Sra. Juez de Primera Instancia para los intereses compensatorios es erróneo, puesto que utiliza una tasa más baja que la que indica que se utilizará, que es una vez y media la tasa activa, procediendo la apelante a realizar los cálculos para cada pagaré conforme la tasa morigerada, -una tasa activa y media-, concluyendo que el monto resultante es de \$ 231.879,83 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 83/100), y no, \$ 210.763,53 como lo expresa la Sra. Juez de grado.

Examinados los cálculos efectuados por la Magistrada inferior se advierten que los mismos resultan correctos, habiendo practicado la sentenciante dichos cálculos conforme las tasas morigeradas (una tasa activa y media) y descontado los pagos parciales.

Por su parte, respecto a los cálculos realizados por el apelante en su memorial, se observa que en los mismos no se descontaron los pagos parciales realizados por la demandada, por lo que la recurrente arriba a un resultado erróneo que no se condice con el monto arribado de manera acertada por la Sra. Magistrada de grado por el que procede la ejecución.

Por lo expuesto, cabe el rechazo del agravio del recurrente.

En mérito a los fundamentos expuestos y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, se debe rechazar la apelación interpuesta, y Confirmar la sentencia de fecha 31/07/2023, imponiendo las costas de esta instancia a la recurrente vencida, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT.).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. Gabriela Estefanía Guerrero y Confirmar la sentencia de fecha 31 de Julio de 2023, conforme se considera.

II) COSTAS a la recurrente vencida, atento a lo considerado.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.